



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

Causa N° 24.122/2015: “NEGRI, MARIO RAUL Y OTROS c/
EN -HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS- COMISION DE
JUICIO POLITICO s/ AMPARO LEY 16.986”
Buenos Aires, 16 de julio de 2015.- SMM

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I- Que, por pronunciamiento del 27 de mayo de 2015, la Sra. Juez de primera instancia decidió rechazar -in limine- la presente acción de amparo.

Para así decidir, destacó que los actores -en carácter de diputados y ciudadanos- promovieron la presente acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, con el objeto de impedir que la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados de la Nación sustancie el proceso investigativo iniciado contra el Dr. Fayt, solicitando que se declare la inconstitucionalidad de dicho procedimiento.

En tal contexto y de acuerdo con las pautas establecidas en diversos precedentes de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, consideró que -en las presentes actuaciones- no existía legitimación de los actores, tanto en el específico carácter de “diputados nacionales”, como en su condición de “ciudadanos”.

Al respecto, puso de resalto que los actores al deducir la presente acción en condición de diputados nacionales no habían invocado un agravio concreto y directo de sus prerrogativas parlamentarias; así como que la calidad de ciudadanos, sin demostración de un perjuicio concreto, tampoco era suficiente para sostener su legitimación.

Desde esa perspectiva y teniendo en cuenta la naturaleza y objeto de la vía promovida, concluyó que la acción no podía prosperar, por cuanto no se advertía la presencia de un “caso contencioso”, ya que las condiciones invocadas por los actores



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

Causa N° 24.122/2015: “NEGRI, MARIO RAUL Y OTROS c/ EN -HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS- COMISION DE JUICIO POLITICO s/ AMPARO LEY 16.986” (“diputados nacionales” y “ciudadanos”) no resultaban aptas para autorizar la intervención de un juez.

Asimismo, puntualizó que la cuestión resultaba ajena a la esencia de la jurisdicción que el Poder Judicial se encontraba facultado a ejercer: resolver colisiones efectivas de derechos, y no emitir opinión en abstracto acerca de la validez -como en el caso- de actos llevados a cabo por otros Poderes del Estado. Ello así, pues -según el criterio expuesto- mediante la pretensión intentada se estaría decidiendo sobre una cuestión privativa de otros poderes del Estado, encaminada a ordenarle cómo obrar y decidir, o no, en una determinada materia en lo que pudiese corresponderle a aquéllos en lo pertinente de competencia propia, de acuerdo al principio republicano de división de poderes, siendo en base al mismo cuándo, cómo y dónde, es decir, en que ámbito específico de actuación, deben operar los resortes de participación y/o control de los actores políticos que integran los órganos del Poder del Estado (v. fs. 30/33).

II- Que, contra la sentencia de primera instancia, los actores interpusieron recurso de apelación a fs. 35/39.

Los recurrentes aducen que el reclamo peticionado a través del amparo fue absolutamente mal interpretado y que sus pretensiones fueron reconstruidas arbitrariamente a la medida que resultó necesaria para que fueran contestadas -y refutadas- de modo igualmente arbitrario.

Destacan que lo que ha sido denunciado en el marco del amparo no fue una única situación, sino dos, relacionadas además con las diferentes calidades que revisten como peticionantes: 1) en condición de diputados, con el proceder de la Comisión de Juicio Político se vieron afectados “por el actuar de una mayoría



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

Causa Nº 24.122/2015: “NEGRI, MARIO RAUL Y OTROS c/ EN -HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS- COMISION DE JUICIO POLITICO s/ AMPARO LEY 16.986”
circunstancial, que con su proceder vulneró las normas procedimentales aplicables, y afectó nuestros derechos y con ello la de los ciudadanos que representamos”; y 2) en condición de ciudadanos, con el proceder de la Comisión de Juicio Político se “agravia de forma manifiesta el art. 53 de la Constitución Nacional que prescribe que la Cámara de Diputados sólo actuará en el estricto marco de “causas” de responsabilidad que se intenten contra los funcionarios”, avasallándose “la estabilidad e independencia de un miembro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”. Entienden, así, que la sentencia parece configurar un relato que se encierra en sí mismo y circunscribe dos situaciones distintas en una misma, y malinterpreta una de ellas.

Como segundo agravio, refieren que el rechazo *in limine* del amparo constituye una facultad de carácter restrictivo, que debe ser ejercida con la más debida prudencia.

Sostienen que se ha decidido la falta de legitimación como diputados, bajo una fundamentación encubierta de “cuestión política no justiciable”. Cuestionan que se haya desestimado su legitimación como diputados por no haber invocado un agravio concreto y directo de las prerrogativas parlamentarias. Al respecto, señalan que en el escrito de inicio fundaron un agravio concreto “por habernos visto afectados por el actuar de una mayoría circunstancial, que con su proceder vulneró las normas procedimentales aplicables y afectó nuestros derechos y con ello la de los ciudadanos que representamos”; así como el hecho de que “las normas reglamentarias no sólo guían el actuar de esta Cámara sino que también sirven de defensa de los legisladores que constituyen una minoría...”. Consideran que el fallo no sólo desconoce



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

Causa N° 24.122/2015: “NEGRI, MARIO RAUL Y OTROS c/
EN -HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS- COMISION DE
JUICIO POLITICO s/ AMPARO LEY 16.986”

abiertamente lo argumentado en el escrito de amparo, sino que sienta el peor precedente en materia de acceso a la jurisdicción, configurando una verdadera denegación de justicia para quienes buscan la defensa de sus derechos, de la división de poderes y de los principios republicanos.

Por último, critican lo decidido respecto a la falta de legitimación como ciudadanos, frente a la vulneración de la división de poderes que resulta suficiente para tener por demostrada la existencia de un interés directo. Afirman que la decisión adoptada por la Comisión de Juicio Político no sólo afectó sus derechos y prerrogativas como Diputados de la Nación, sino que también generó un perjuicio concreto en calidad de ciudadanos, ya que el objetivo claro de la mayoría circunstancial -que actuó en violación de las normas aplicables- es desestabilizar o remover a un magistrado de la Corte Suprema de la Nación, en particular, y comprometer la independencia judicial en general.

A fs. 47/51, obra el dictamen del Sr. Fiscal General; quien opina que corresponde confirmar el pronunciamiento recurrido, ya que lo decidido se ajusta a reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de esta Cámara.

III- Que, inicialmente, corresponde recordar que -por regla- este Tribunal no se encuentra obligado a seguir al apelante en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que propone a consideración de la Alzada, sino tan sólo aquéllas que son conducentes para decidir el caso y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (conf. C.S., Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 291:390; 297:140; 301:970; esta Sala, “Ciudadanos Libres Calidad Institucional Asoc Civil c/ EN- Dto 67/10 s/ medida cautelar



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

Causa N° 24.122/2015: “NEGRI, MARIO RAUL Y OTROS c/ EN -HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS- COMISION DE JUICIO POLITICO s/ AMPARO LEY 16.986” (autónoma)”, del 21/10/10; “Henry Emilio Carlos -Inc Med Caut- c/ EN- CSJN- RESOL 3928/11 1586/12 y otro s/ proceso de conocimiento”, del 30/9/13; Inc. Apelación en autos: “Farmacity c/ EN -M° Salud s/ proceso de conocimiento”, del 27/3/14, entre otros).

IV- Que, sentado ello, corresponde destacar que *la legitimación procesal constituye un presupuesto necesario para que exista un caso, causa o controversia que deba ser resuelto por el Poder Judicial* (Fallos: 322:528); así como que *"no se da una causa o caso contencioso que permita el ejercicio del Poder Judicial conferido a los tribunales nacionales cuando se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de las normas o actos de otros poderes"*; ni por ende, existe facultad alguna que autorice, en tales circunstancias, a formular dichas declaraciones (Fallos: 307:2384; 326:3007, entre otros).

En efecto, los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional encomiendan a los tribunales de la República el conocimiento y decisión de todas las “causas” y “casos” o “asuntos” que versen -entre otras cuestiones- sobre puntos regidos por la Constitución y, por otra parte, el art. 2° de la ley 27, establece que la justicia nacional “... sólo ejerce su jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte.”. En estos términos, las “causas” que habilitan la actuación judicial, son aquellas “en las que se persigue en concreto la determinación del derecho debatido entre partes adversas” (C.S., Fallos 310:2342; 311:2580; 313:588; 313:594; 317:335; 324:2381).

A fin de ejercer la jurisdicción debe tenerse por configurado un interés concreto, inmediato y sustancial que permita considerar al pleito como una “causa”, “caso” o controversia”, en



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

Causa N° 24.122/2015: “NEGRI, MARIO RAUL Y OTROS c/ EN -HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS- COMISION DE JUICIO POLITICO s/ AMPARO LEY 16.986”
los términos de los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, único supuesto en que la mentada función puede ser ejercida (C.S., Fallos: 317:1224; 317:335; 323:1432; 324:2388, entre otros).

Al respecto, cabe poner de relieve que -de conformidad con el criterio que la Corte Suprema ha mantenido en sus precedentes- el fin y las consecuencias del control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa, requieren que *el requisito de la existencia de un “caso” o “controversia judicial” sea observado rigurosamente para la preservación del principio de división de los poderes* (Fallos: 310:2342; 317:335; 317:1224; 320:1556; 322:678; 325:474; 326:2931).

V- Que, por regla, *el ejercicio de la función jurisdiccional requiere que los litigantes demuestren la concurrencia de la afectación de un interés jurídicamente protegido o tutelado y susceptible de tratamiento judicial* (conf. esta Sala, “Carrió Elisa y otros c/ EN -Ley 26.080- Consejo de la Magistratura- Jurado de Enjuiciamiento s/ amparo ley 16.986” del 27/3/07; “Movimiento de Recuperación de Energía Nacional Orientadora c/ EN –Ley 23.696 – DTO. 1055 1212 y 1589/89 s/ amparo ley 16.986”, del 13/9/07; “Rodriguez Marcela y otros c/ EN –PLN- Cámara de Diputados y otros s/ amparo ley 19.986”, del 28/12/07; “Unión de Usuarios y Consumidores c/ EN –PEN- DTO. 847/99 y otro s/ proceso de conocimiento”; del 7/02/08; “MARBY SA c/ EN -dtos. 1088/01 y 1554/02 s/ proceso de conocimiento”, del 24/10/08).

Por otro lado, la *inexistencia del derecho subjetivo a la legalidad*, determina que -salvo hipótesis excepcionales- la reacción impugnatoria no pueda ser promovida por quien no se encuentra personal y directamente perjudicado. Este factor



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

Causa Nº 24.122/2015: “NEGRI, MARIO RAUL Y OTROS c/ EN -HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS- COMISION DE JUICIO POLITICO s/ AMPARO LEY 16.986” opera como límite negativo. *No basta cualquier interés; concretamente, no alcanza el interés en la legalidad, sino que se torna indispensable un interés calificado* (esta Sala, “Carrió Elisa y otros c/ EN- Ley 26.080- Consejo Magistratura- Jurado Enjuiciamiento s/ amparo ley 16.986”, del 27/3/07; “Solanas Fernando Ezequiel y otros c/ EN- Mº Economía – Dto 1953/09 s/ amparo ley 16.986”, del 8/3/10; “Defensor del Pueblo de la Nación c/ EN- Ley 25.790- Dto 1460/05 1462/05 s/ proceso de conocimiento”, del 8/4/11; “Asociación Proconsumer y otro c/ Empresa Argentina de Servicios Públicos SATA s/ proceso de conocimiento”, del 29/8/13; “Mihura Estrada, Ricardo José c/ EN s/ amparo ley 16.986”, del 13/11/14, entre otros).

Al respecto, la Corte Suprema dijo que la existencia del daño es abstracto cuando el demandante no puede expresar un agravio diferenciado respecto de la situación en que se hallan los demás ciudadanos y *tampoco puede fundar su legitimación para accionar en el interés general en que se cumpla la Constitución y las leyes* (Fallos 321:1352; 323:1261; 327:2512; 331:2287, etc.).

Así, la condición de ciudadano no es apta -en el orden federal- para autorizar la intervención de los jueces a fin de ejercer su jurisdicción, pues dicho carácter es de una generalidad tal que impide tener por configurado el interés concreto, inmediato y sustancial que permita considerar al pleito como una “causa”, “caso” o controversia”, en los términos de los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, único supuesto en que la mentada función puede ser ejercida (C.S., Fallos: 317:1224; 317:335; 322:528;



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

Causa N° 24.122/2015: “NEGRI, MARIO RAUL Y OTROS c/ EN -HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS- COMISION DE JUICIO POLITICO s/ AMPARO LEY 16.986” 323:1432; 324:2388, entre otros; esta Sala, “Carrió Elisa y otros c/ EN- Ley 26.080- Consejo Magistratura- Jurado Enjuiciamiento s/ amparo ley 16.986”, del 27/3/07; “Solanas Fernando Ezequiel y otros c/ EN- M° Economía -Dto 1953/09 s/ amparo ley 16.986”, del 8/3/10).

En suma, la condición de ciudadano y el simple interés de éste por el respeto de la legalidad en forma genérica, no confiere legitimación suficiente para ocurrir a la jurisdicción; como ocurre en la especie, en orden al planteo efectuado sobre la actuación de la Cámara de Diputados en el trámite de Juicio Político (conf. art. 53 de la C.N.), a los fines de impedir la apertura del proceso investigativo respecto a uno de los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

VI- Que, por otra parte, tampoco aparecen verificados -en el *sub lite*- los recaudos indicados a los fines de habilitar la jurisdicción, en cuanto los actores pretenden encontrarse legitimados para promover la presente acción de amparo en su condición de diputados nacionales.

Ello es así, toda vez que -según reiterado criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- *el carácter de diputados no otorga legitimación suficiente para actuar en un proceso* (Fallos 313:863; 317:335; 321:1252; 323:1432, entre otros), ni mejora la situación en la que los actores se encontraban en virtud de la mera condición de ciudadanos también alegada (Fallos: 322:528; 324:2048 -vide dictamen de la Procuración General de la Nación-, entre otros).

En el supuesto de autos, el presunto interés invocado ante “*el actuar de una mayoría circunstancial*”, a la que



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

Causa Nº 24.122/2015: “NEGRI, MARIO RAUL Y OTROS c/
EN -HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS- COMISION DE
JUICIO POLITICO s/ AMPARO LEY 16.986”

le imputan haber procedido vulnerando normas procedimentales, en pos de la “*defensa de los legisladores que constituyen una minoría*” (confr. ap. I, a fs. 3 del escrito de inicio), que los recurrentes conjugan con la invocación de la condición de diputados, tampoco se traduce -en el ámbito de este proceso- en la afectación de un derecho diferenciable, que autorice a considerar verificados los requisitos para la existencia un “caso”, “causa” o “controversia”.

En este orden de ideas, con especial relación con la investidura de los actores, se imponer recordar que el Alto Tribunal ha sostenido que *la invocada “representación del pueblo” con base en la calidad de diputado nacional que inviste el actor no le confiere legitimación* a los efectos de iniciar una acción de amparo. Esto es así, pues “...el ejercicio de la mencionada representación encuentra quicio constitucional en el ámbito del Poder Legislativo, para cuya integración en una de sus Cámaras fue electo, y en el terreno de las atribuciones dadas a ese Poder y a sus componentes por Constitución Nacional y los reglamentos del Congreso. Tampoco la mencionada calidad parlamentaria lo legitima para actuar en resguardo de la división de poderes ante un eventual conflicto entre normas dictadas por el Poder Ejecutivo y leyes sancionadas por el Congreso toda vez que, con prescindencia de que éste último cuerpo posea o no aquel atributo procesal, es indudable que el demandante no lo representa en juicio...” (in re “Dromi, José Roberto (Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Nación) s/ avocación en autos "Fontenla, Moisés Eduardo c/ Estado Nacional", del 6-9-90, Fallos: 313:863; en igual sentido, esta Sala, “Rodríguez Marcela y otros c/ EN- PLN- Cámara de Diputados y otros s/ amparo



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

Causa N° 24.122/2015: “NEGRI, MARIO RAUL Y OTROS c/ EN -HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS- COMISION DE JUICIO POLITICO s/ AMPARO LEY 16.986” ley 16.986”, del 28/12/07; “Solanas Fernando Ezequiel y otros c/ EN-M° Economía- Dto 1953/09 s/ amparo ley 16.986”, del 8/3/10).

Asimismo, resulta pertinente destacar que en el precedente “Thomas, Enrique c/ E.N.A. s/ amparo”, del 15/6/10 (Fallos: 333:1023), la Corte Suprema señaló que “...un legislador no tendría legitimación activa cuando lo que trae a consideración de un tribunal de justicia es la reedición de un debate que ha perdido en el seno del Poder Legislativo por el juego de las mayorías y minorías respectivas. Por el contrario, dicha legitimación podría eventualmente resultar admisible cuando se trata de la afectación de un interés concreto y directo a su respecto.”

Empero, en la causa, no se advierte configurada la afectación de un interés personal, de modo que -en los términos del precedente citado- queda descartada la presencia de toda cuestión contenciosa que exija definir los alcances de los derechos, inmunidades y prerrogativas que les asisten a los actores como legisladores.

Por el contrario, como bien ha sido ponderado en la instancia anterior, resulta claro que decidir sobre la pretensión articulada en autos importaría avanzar en torno a una cuestión privativa de otro poder del Estado; disponiendo sobre el procedimiento iniciado por la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados de la Nación y, puntualmente, respecto al modo de actuar de la mayoría (“mayoría circunstancial”, en términos de los actores), a requerimiento y en defensa de “legisladores que constituyen una minoría”; en un evidente exceso de la función jurisdiccional.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

Causa Nº 24.122/2015: “NEGRI, MARIO RAUL Y OTROS c/
EN -HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS- COMISION DE
JUICIO POLITICO s/ AMPARO LEY 16.986”

Ello es así, ya que en las causas que se impugnan
actos cumplidos por otros Poderes del Estado, en el ámbito de
las facultades que les son privativas, la facultad de revisión judicial
no alcanza al modo del ejercicio de tales atribuciones, pues ello
importaría la invasión que se debe evitar (CS, Fallos 320:2852;
322:2370; 321:3236; 322:1988; 324:3358, etc.).

VII- Que, por lo expuesto en los considerandos
que anteceden y sin perjuicio del carácter excepcional con el que
-en principio- cabe decidir la declaración de inadmisibilidad
“in limine litis” de la acción de amparo, habida cuenta que -en
la especie- no se advierten razones que asistan a los recurrentes para
agraviarse, en cuanto la Sra. Juez de primera instancia consideró que
no se encuentra configurado un “caso”, “causa” o “controversia”
que habilite la jurisdicción, en razón de que la calidad de ciudadanos y
de diputados nacionales no les confiere legitimación procesal
suficiente, corresponde confirmar la sentencia en recurso.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por
el Sr. Fiscal General (fs. 47/51), se RESUELVE: rechazar la apelación
y, en consecuencia, confirmar la sentencia que desestimó -in limine-
la presente acción de amparo.

Regístrese, notifíquese a la actora y al Sr. Fiscal
General en su público despacho y, cumplido que sea, devuélvanse.

JORGE ESTEBAN ARGENTO

CARLOS MANUEL GRECCO

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA III

Causa N° 24.122/2015: “NEGRI, MARIO RAUL Y OTROS c/
EN -HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS- COMISION DE
JUICIO POLITICO s/ AMPARO LEY 16.986”